



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.086

"CARDOZO, GUILLERMO EDUARDO  
S/ QUEJA EN CAUSA N° 16.261  
DE LA CAMARA DE APELACIÓN Y  
GARANTIAS EN LO PENAL DE  
BAHIA BLANCA, SALA I".

La Plata, 27 de noviembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.086-Q, caratulada:  
"Cardozo, Guillermo Eduardo s/ Queja en causa n° 16.261  
de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de  
Bahía Blanca, Sala I",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** La Sala Primera de la Cámara de Apelación y  
Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Bahía  
Blanca, mediante auto dictado el 7 de marzo de 2019,  
declaró inadmisibile el recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de  
Guillermo Eduardo Cardozo contra su decisorio que hizo  
lugar parcialmente el recurso de la especialidad  
interpuesto contra la sentencia del Juzgado en lo  
Correccional n° 2 departamental que lo condenó a la pena  
de un año y seis meses de prisión por resultar autor  
penalmente responsable de los delitos de lesiones leves y  
amenazas con armas y, en consecuencia, impuso la pena de  
un año y cinco meses de prisión (v. fs. 128/132 vta.).

**II.** En oposición, el señor defensor oficial  
-doctor Sebastián Cuevas- interpuso queja (v. fs.  
133/137).

En primer término, postuló que las facultades

///

conferidas al Tribunal de alzada local por la reforma de la ley 14.647 se ciñen al análisis de las disposiciones generales de las vías impugnativas, no encontrándose facultado para ingresar al examen de las condiciones específicas de la vía incoada (v. fs. 133 vta. y 134).

Expuso sobre la distinción entre el análisis de la admisibilidad y la procedencia de los recursos con cita de pronunciamientos dictados por esta Suprema Corte y opinión doctrinaria (v. fs. 134 y vta.).

Reiteró el exceso del órgano *a quo* y señaló que con dicho proceder se afectaron los derechos de defensa en juicio, doble instancia, debido proceso y el *in dubio pro reo*. Finalizó peticionando se declare mal denegado el carril (v. fs. 135/137).

**III.** La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

**III.1.** Para decidir en sentido adverso, el Tribunal de Casación advirtió ausente el monto de pena exigido por el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, no obstante, cotejó el planteo de alguna cuestión federal que habilitara el tránsito ante la Corte nacional (v. fs. 130).

En ese marco, explicó que el recurrente denunció omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, no siendo la vía extraordinaria interpuesta la adecuada para su tratamiento sino en todo caso la de nulidad (v. fs. cit.)

Luego, afirmó que la tacha de arbitrariedad y violación a las garantías constitucionales no reúnen tales características pues la parte no realizó una crítica concreta de lo decidido. Explicó que los agravios



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.086

de la parte se vinculan a cuestiones de hecho y prueba, y a la valoración que de los mismos realizó ese tribunal, lo que demuestra que no se halla involucrada cuestión federal alguna.

Aseveró que la parte solo expresó su oposición respecto a la actividad valorativa y advirtió que sus planteos configuran una reiteración idéntica de los llevados en la vía de apelación, a los que se les dio respuesta (v. fs. 130 vta. y 131). Añadió que el recurrente no sólo omitió criticar todos y cada uno de los puntos analizados en la sentencia, sino que además se desentendió de lo allí resuelto (v. fs. 131).

**III.2.** De lo narrado en el apartado II. se advierte que la parte omitió efectuar crítica alguna a la decisión denegatoria, ignorando por completo los motivos que obturaron la progresión del carril extraordinario -inaptitud del planteo federal-.

En puridad destina sus esfuerzos a efectuar una serie de consideraciones dogmáticas sobre la reforma operada por la ley 14.647 sin anclaje al caso. En dicho marco, la mera alusión al exceso no configura una crítica específica al decisorio en virtud del carácter genérico que reviste.

En consecuencia, la queja deviene inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo al que arribó el Tribunal de Alzada local (arts. 486 y 486 bis, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar por improcedente la queja incoada por

///

el señor defensor oficial departamental -doctor Sebastián Cuevas- a favor de Guillermo Eduardo Cardozo, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1749**